

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACUERDO N° 23/1962

En la Ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **21 días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos**, reunidos en Acuerdo los señores Miembros del Superior Tribunal Justicia, doctores SERGIO GUERRA, ROBERTO LUIS MARTÍNEZ y SEPTIMIO FACCHINETTI LUIGGI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para tratar la propuesta efectuada por el señor Juez titular del Juzgado Letrado N° 1 en lo Civil, Comercial y Laboral de la Segunda Circunscripción sobre la designación en comisión como Secretario de dicho Juzgado a la Escribana Mirta Ebe Fava por las razones que expresa, según resulta de la nota de fs. 1 del Expte. Administrativo N° 622/62 “Dr. Manuel Rodolfo Salgado s/ Propone designación de secretaria”.

Al efecto, se conviene en formular las siguientes cuestiones:

1ra: ¿Qué procedimiento debe adoptar el Superior Tribunal para cubrir las vacantes de funcionarios del Poder Judicial, existentes en la actualidad, atento la urgente necesidad de llenarlas y la situación institucional imperante?

2da: ¿Qué resolución corresponde dictar en definitiva?

Practicando el sorteo correspondiente (art. 24 Ley N° 39), resultó que los señores vocales deben expedirse en el siguiente orden: Dres. Septimio Facchinetti Luiggi, Roberto Luis Martínez y Sergio Guerra.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. FACCHINETTI LUIGGI, DIJO:

Aún reconociendo la actual situación institucional que atraviesa la Provincia y la urgente necesidad de proveer las vacantes de funcionarios del Poder Judicial, entiendo que el Superior Tribunal no puede apartarse del procedimiento instituido por la Constitución Provincial (Art. 126), la Ley Orgánica N° 39, (Art. 28, inc. k, 100 y sig.) y Reglamento de la Junta Calificadora, para la designación de los mismos, esto es, el previo llamado a concurso; y el análisis y propuesta de los candidatos por parte de la Junta mencionada. No hacerlo, dejando librada al Cuerpo la facultad para nombrar directamente él o los candidatos que puedan proponer los Sres. Jueces Letrados, o el propio Superior Tribunal, sin el previo cumplimiento de las formalidades indicadas, constituiría, a juicio del exponente, una flagrante violación de los preceptos contenidos en la Carta y Cuerpos normativos citados, que, no obstante que el nombramiento fuese en comisión e interino, lo tornarían tachado de insanable nulidad (doctrina del art. 1044 del Cód. Civil). No ignora el exponente que la Junta Calificadora no podrá integrarse con el representante de la Legislatura en razón de la caducidad en que ésta se encuentra a raíz de la Intervención Federal, pero fuera de que este mismo Cuerpo adoptó recientemente las providencias necesarias para subsanar tal omisión, solicitando del Sr. Comisionado la designación de un funcionario especial para suplir al representante indicado, lo que importa significar que, en principio, admitió que dicha designación tendría valor para la integración de la Junta, aún en el supuesto de que se tuvieran escrúpulos legales acerca de la validez de las resoluciones que pudiera tomar dicho organismo integrado en esa forma, considera que, no obstante ello, sería el método mas viable, correcto y legal, toda vez que a su modo de ver, todo cuanto tienda a aplicar un sistema que no pudiendo identificarse íntegramente, por razones de fuerza mayor, con la estricta legalidad, procura en lo posible aproximarse a ella, siempre deberá ser preferido, aún en casos de emergencia como el presente, a todo otro método que traduzca un acentuado apartamiento, por muy respetables y consistentes sean las razones que se tengan en mira para utilizarlo. Las breves consideraciones que dejo expuestas, me inducen a votar en el sentido de que debe ser utilizado en la especie el procedimiento que la Constitución, la Ley y Reglamento indican, debiendo quedar integrada la Junta Calificadora con el delegado a designar por la Intervención Federal, quien actuará en representación del Superior Gobierno de la Provincia, ASÍ LO VOTA.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. ROBERTO LUIS MARTÍNEZ, DIJO:

Que con excepción de los Sres. Miembros del Superior Tribunal de Justicia, es sabido que el art. 126 de la Constitución Provincial, dispone que los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial serán designados por aquel Cuerpo, a propuesta de una Junta Calificadora. Los Miembros del Superior Tribunal únicamente, son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la H. Legislatura. Para los jueces de paz se procede de la manera prevista en el art. 133 de la citada Constitución. (Designa el Superior Tribunal mediante propuesta en ternas de los municipios respectivos y del Poder Ejecutivo donde no existen Municipios). Ahora bien, en el momento actual, se presenta una situación excepcional, por cuanto al no haberse constituido la H.

Legislatura por las causas que son de dominio público, y haber caducado el mandato de los anteriores legisladores, dicho Cuerpo no ha podido cumplimentar el art. 100 de la Ley Provincial N° 39 (Orgánica del Poder Judicial). En consecuencia, y de hecho, la Junta Calificadora no ha podido constituirse legalmente por faltar el quinto miembro, legislador. Para obviar esa dificultad, se solicitó de la Intervención Federal por notas Nros. 434 y 502, de fecha 23 de mayo y 25 de junio del corriente año, respectivamente, reiteradas en “memorándum” entregado personalmente por el infrascripto al Sr. Comisionado, el 12 del actual, y dado que resumiría las funciones ejecutivas y legislativas, que mediante un decreto ley designara el miembro reemplazante del legislador, lo que aún no ha sido concretado, no obstante que se tiene conocimiento de la elevación del proyecto respectivo al Ministerio del Interior, el 8-VIII-962 (Expte N° 1793-S-62, del Ministerio de Gobierno de la Provincia). Mientras tanto, en el Juzgado Letrado N° 1 de General Roca, ocurre un imprevisto que reclama inmediata y adecuada solución. Estando vacante una de las Secretarías, la titular de la restante ha debido solicitar licencia por razones de maternidad, de la que tengo conocimiento que ya ha empezado a hacer uso. Queda así el Juzgado N° 1, prácticamente, sin secretarios, no obstante haberse autorizado la firma como tal del Sr. Oficial de Justicia. El Juzgado N° 1 de Gral. Roca cuya competencia es en lo civil, comercial y laboral, tiene un intenso movimiento y su eficacia se verá seriamente resentida si no se arbitra sin dilación alguna la forma de evitarlo. Lo contrario acarrearía a este Superior Tribunal una gran responsabilidad. Estimo que al no poder constituirse legalmente la Junta Calificadora el problema es asimilable al contemplado por el art. 86 inc. 22 de la Constitución Nacional, y en el orden provincial, para dar un ejemplo, el art. 108 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y el art. 160, inc. 26 de la de Catamarca, cuando deban cubrirse vacantes que requieran acuerdo y el Cuerpo Legislativo se halle en receso. No habiendo una norma precisa que contemple el caso, creo que el Superior Tribunal debe suplirla sin perjuicio de que posteriormente se proponga la sanción de las que contemplen la particularidad (art. 139, inc. 5° de la Constitución Provincial). Si pudiera subsistir cualquier duda, al conocerse las instrucciones impartidas por el Ministerio del Interior a los señores Comisionados Federales, a quienes se faculta para hacer nombramientos “en comisión” dentro de la Justicia, es dable destacar que esa directiva, de orden general, no contempla el singular caso de la Provincia de Río Negro, y el de su Constitución, sino al sistema corriente de los demás Estados. Máxime, teniendo en cuenta el art. 106, inc. 4° y 5° de la C.P.. Tal interpretación debe suponerse entendida por el Sr. Comisionado Federal, al haber elevado al Ministerio del Interior el proyecto de decreto-ley con la designación del Miembro Titular de la Junta Calificadora que reemplace al Legislador, y su suplente, y surge de los propios términos del mensaje que lo acompaña, cuya copia obra en Secretaría Administrativa de este Superior Tribunal. Asimismo, el Sr. Comisionado Federal, por nota N° 437 del 20-VIII-62, y el Sr. Ministro de Gobierno por nota N° 53, del 31-VIII-62, remiten a este Cuerpo la terna para que proceda a designar Juez de Paz suplente de Río Chico y Juez de Paz titular de Ministro Ramos Mexía, nombramientos que fueron efectuados por este Superior Tribunal y posteriormente comunicados al Poder Ejecutivo, sin que formulara objeción (Resoluciones Nros. 351 y 343, del 17-IX-62 y 6-IX-62, por su orden, tomadas en Exptes. Nros. 636/62 y 637/62 S.T.J.). A tales propuestas debe agregarse otra, hecha en terna por el Sr. Comisionado Federal, para Juez titular de Laguna Blanca (Nota N° 57-S.G.- 24-VIII-62, Expte. N° 643/62 S.T.J.). Vale decir que el propio Poder Ejecutivo ha seguido el cauce normal y constitucional marcado en la Provincia, reconociendo la facultad del Superior Tribunal para hacer las designaciones. Sintetizando, estimo que este Cuerpo, en uso de sus facultades expresas e implícitas (arts. 126, 133 y 139 inc. 1° de la Constitución Provincial), y en esta emergencia no contemplada por la ley, lo que da al caso caracteres de excepción, puede y debe designar “en comisión” y dentro de la mayor brevedad para que no se resienta el servicio, a los magistrados y funcionarios que en situaciones comunes propone la Junta Calificadora, los que cesarán el mismo día en que se haga cargo de su puesto el titular efectivo que se nombre dentro del juego normal de los preceptos legales y constitucionales en vigor. EN TAL SENTIDO VOTA.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SERGIO GUERRA, DIJO:

Que comparte las conclusiones por sus fundamentos, a que arriba el Sr. Vocal Dr. Facchinetti Luiggi, sobre el procedimiento a seguir por el Cuerpo para proveer vacantes de funcionarios del Poder Judicial. Ello, por cuanto hay disposiciones expresas al respecto en la Constitución Provincial (art. 126 y la ley 39, Orgánica del Poder Judicial). Apartarse de ellas, importaría delicado riesgo para la Administración de Justicia. Asimismo, estimo que el procedimiento elegido ya por el Tribunal resulta el más viable a falta de norma que contemple el caso que se trata tal como se formula. Tal es el de la integración de la Junta Calificadora con el representante especial que designe el Sr. Comisionado Federal, a su vez, como representante de otro Poder del Estado, y en razón de la caducidad de la H. Legislatura a raíz de la intervención federal a la Provincia. Considero, y así lo entendió el Cuerpo, que tal temperamento es el más

adecuado, ya que la intervención de dos Poderes del Estado Provincial, a falta del Legislativo que normalmente lo hacía por medio de su representante, para llegar al objetivo perseguido. Al respecto el Superior Tribunal ha dado los pasos necesarios dirigiéndose por nota N° 434 del 23 de mayo, reiterada el 25 de junio del año en curso al Sr. Comisionado Federal haciéndole notar la necesidad de designar funcionarios del Poder Judicial que por ley debe ser “previo concurso” a fin de que contemple la posibilidad de integrar la Junta Calificadora, ante la inexistencia de la Legislatura, y por ende, de su representante que normalmente debe componer la Junta, todo para obviar esa dificultad en beneficio del normal desenvolvimiento de la administración de justicia. El Sr. Comisionado Federal comunicó a su vez, al Tribunal la designación del Dr. Carlos Horacio Elliff y de su reemplazante en la persona del señor Subsecretario de Asuntos Sociales para casos de ausencia o impedimento, para integrar la Junta Calificadora, en representación del Poder Legislativo y en razón de la caducidad de éste. Hace saber también, que fue elevado el decreto-ley respectivo, expresa, al Sr. Ministro del Interior para su aprobación por el P. E. de la Nación. En consecuencia, estima que el Superior Tribunal debe estar a lo ya dispuesto e insistir ante la autoridad pertinente haciéndole presente de la necesidad que hay que dar una solución inmediata a lo solicitado. Entre tanto, si lo considera prudente el Tribunal, podrá disponer el llamado a concurso para la provisión de cargos vacantes, en lo que está por la afirmativa, sobre todo para ganar tiempo, en previsión de lo factible de la solución adoptada por el Sr. Comisionado Federal y de la más pronta satisfacción del servicio en la administración de justicia. En cuanto a la designación de Secretario que solicita el Sr. Juez Letrado Dr. Salgado, si bien se comprende la necesidad y urgencia que hay de la provisión del cargo, y la preocupación, muy meritoria por cierto, del magistrado, también lo es, que impedimentos de orden Constitucional y legal, obstan para que se haga la designación en la forma que solicita. VOTA EN TAL SENTIDO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ SEPTIMIO FACCHINETTI LUIGGI,
DIJO: Que conforme a lo expuesto en su voto referido a la primera cuestión, no corresponde que el Tribunal designe como Secretaria del Juzgado Letrado N° 1 de General Roca a la Escribana Mirta Ebe Fava, que propone el Sr. Juez Letrado titular, Dr. Manuel Rodolfo Salgado en su nota de fs. 1, Expte. N° 622/62. ASÍ VOTA.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. ROBERTO LUIS MARTÍNEZ,
DIJO: Que con el alcance que señala en el último párrafo de la cuestión anterior, debe designarse como Secretaria del Juzgado Letrado N° 1 de General Roca a la profesional propuesta por el señor Juez Titular, y de lo que da cuenta este expediente. ASÍ LO VOTA.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SERGIO GUERRA, DIJO: Que adhiere a la conclusión expuesta por el Dr. Facchinetti por sus fundamentos y los dados en su propio voto. ASÍ VOTA.

Por todo ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA,
RESUELVE:**

POR MAYORÍA:

I. No hacer lugar a la designación en comisión de la Escribana Señorita Mirta Ebe Fava como Secretaria del Juzgado Letrado Provincial N° 1 de General Roca.

II. Regístrese, hágase saber, al señor Juez Dr. Manuel Rodolfo Salgado, oportunamente, archívese.

Firmantes:

GUERRA - Presidente STJ - MARTÍNEZ - Juez STJ - FACCHINETTI LUIGGI - Juez STJ.

BERNI - Secretario STJ.